

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Noviembre 7 de 2023. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. CONSTANCIA: Se deja constancia que del 29 de octubre al 4 de Noviembre de 2023 el titular del Despacho se encontraba como escrutador de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1990** **RADICACION No 2023-00555**

Palmira, siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda de "CUSTODIA, PRIVACION DE PATRIA POTESTAD Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA", respecto de los menores de edad EMMA y MARCO CASTILLO ROCHA, promovida mediante apodera judicial por la señora ANGELICA MARIA ROCHA TRUJILLO, en contra del señor EDUARDO CASTILLO GONZALEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que lleva a su inadmisión.

1. No se acredita la prueba de la forma como fue otorgado el poder, (canal digital) conforme al Art. 6 de La Ley 2213 de 2022, pues debe ser remitido desde el correo del demandante a la apoderada.
2. Dentro de la demanda impetrada se pretende la FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, la cual ya fue fijada mediante Escritura Publica No 2743 del 6 de agosto de 2019 expedida por la Notaria Sexta de Cali. Si lo que se desea es modificarla, se debe impetrar la demanda de aumento de cuota alimentaria y aportar la respectiva conciliación pre-procesal establecida en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto. (Art. 90-7 C.G.P.)
3. Se pretende simultáneamente la privación de la patria potestad y la custodia y cuidado personal de los menores de edad, para lo cual es necesario aclarar que si se privase al demandado de los derechos de la patria potestad sería la demandante que ostentaría la custodia y por ende no hay lugar a solicitarla (Art 82-4 C.G.P.).
4. La pretensión 3ra es incongruente con la demanda impetrada, toda vez que se pide que el demandado cancele una suma de dinero adeudado y en este caso debe presentar la respectiva demanda ejecutiva de alimentos, que no se puede acumular en el presente caso.
5. En la prueba testimonial no se menciona los correos electrónicos de los testigos citados, de conformidad con el Artículo 6 de La Ley 2213 de 2022. Ni se relacionan sucintamente los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
6. No se da cumplimiento al Art. 61 de C.C. toda vez que no se relacionan los parientes por línea materna y paterna en el orden establecido con los nombres, parentesco respecto de los menores de edad, dirección y correo electrónico.
7. No se determinan concretamente las causales por las cuales se pretende privar de los derechos de la patria potestad al demandado de conformidad con el Art. 315 del C.C.
8. No se aporta el registro civil de nacimiento de la menor de edad EMMA CASTILLO ROCHA, para acreditar la calidad de padres de las partes (Art. 84 C.G.P.)
9. No se aportó la constancia de notificación personal del demandado de conformidad con el Art. 6 de La Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar de conformidad con el Inciso 5°. Artículo 6º Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 168** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Noviembre 08 de 203**

La Secretaria.- \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Yosman Norbey Henao Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f533bf7185591d061b2e6784846469ccf0d4ee132a8a86055b3db763378ef84**

Documento generado en 07/11/2023 11:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>